



RESOLUCIÓN NÚMERO 2025000413 27-01-2025

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SABANETA, en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales y en especial las conferidas por el artículo 315 de la Constitución Política, Ley 1801 de 2016, Ley 2197 de 2022 y las demás normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan, y considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Por medio de comunicación interna radicado del archivo central del territorial bajo el número CI2024009699 del 12 de julio de 2024, el Secretario de Planeación remitió a la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia, un escrito donde evidenciaron que la Empresa Arquitectura y Construcciones S.A.S ARCONSA, según consultada la base de datos del ente urbanístico, a la fecha no ha cedido los predios de espacio público, conforme a las Resoluciones 307 de 2014 y 453 de 2015. De otra parte, denuncian que en la visita ocular se observó que las vías no presentan marcación vial, falta por terminar un tramo de la longitudinal inferior y en el tramo de ampliación se evidenció que la formación vial establecida no cumple con el plano aprobado de vías y rasantes, especialmente en la instalación del elemento de protección al peatón tipo barrera new jersey, todo lo anterior, teniendo en cuenta, la segunda prórroga de la licencia de construcción en la modalidad de obra nueva Resolución N° 333 del 20 de mayo de 2022. Ver registros fotográficos (fls. 3 al 7).

En atención a los hechos descritos, mediante auto de sustanciación fechado el 24 de julio de 2024, la Inspección de Policía dio inicio formal al proceso administrativo relacionado con las presuntas omisiones del acto administrativo Resolución N° 333 del 20 de mayo de 2022, En el auto mencionado, se ordenó la apertura del proceso verbal abreviado contra la Sociedad ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES S.A ARCONSA, vincular a la Personería de Sabaneta, decretar y practicar la pruebas pertinentes y conducentes y señaló audiencia pública, en cumplimiento del debido proceso y con el propósito de garantizar la participación de las partes involucradas.

El 6 de septiembre de 2024, la Inspección de Policía se constituyó en audiencia pública, le reconoció personería jurídica para actuar a la abogada de ARCONSA, asimismo, escuchó sus argumentos, decreto pruebas de oficio y orden de la práctica de inspección al lugar de los hechos en compañía del Ingeniero adscrito a la Secretaría de Seguridad, por lo cual fijo audiencia para el 7 de octubre de 2024, la Inspección de Policía realizó una inspección ocular al sitio de los hechos, permitiendo la intervención de las partes, quienes fueron escuchados en el orden establecido. En primer lugar, el promotor auxiliar de justicia de la Superintendencia de Sociedades, manifestó que las acreencias deberán pagarse en favor del municipio en el proceso de reorganización. Por su parte el Ingeniero civil adujo que la Sociedad requerida no había realizado la entrega de varios lotes, tampoco la demarcación de la vía ni la seguridad peatonal. Entre tanto el señor JUAN CAMILO OSPINA GUTIERREZ, en calidad de representante legal de ARCONSA, arguyó que tiene la intención de cumplir con la



norma urbanística, pero lo que impide es no contar con paz y salvo de los prediales, toda vez que, esas acreencias entran en el proceso de reorganización, en cuanto a las vías el deterioro es obligación del municipio de Sabaneta debido a las fugas que deterioraron la vía. Finalmente, la abogada KARLA MARIANA CADAVID PULGARIN, concluyó que las obras no se ejecutaron con desconocimiento en la licencia, y reitera la imposibilidad en el pago de los impuestos, y que las obras fueron construidas de acuerdo a lo aprobado por Planeación.

Luego del desarrollo de las pruebas en el marco del proceso verbal abreviado instaurado conforme al artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, la Inspección de Policía continuó con las diligencias garantizando el cumplimiento del debido proceso y la observancia de los principios legales. En este contexto, se valoró el dictamen técnico rendido por el profesional universitario adscrito a la Secretaría de Seguridad, quien identificó la falta de cesión de los lotes 4,5,6 y 8, además de la demarcación de la vía y la seguridad de los peatones, tanto la infracción urbanística es de 13.813,29 m2.

El 16 de diciembre de 2024, la Inspección de Policía llevó a cabo la audiencia pública dentro del proceso verbal abreviado, instaurado por presuntos comportamientos contrarios a la integridad urbanística, conforme a lo establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016. En el marco de dicha audiencia, y tras el análisis de los elementos probatorios y argumentos expuestos, se resolvió declarar como infractor a la Sociedad ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES S.A.S ARCONSA en reorganización identificada con NIT: 890.904.041-1 representada legalmente por el señor JUAN CAMILO OSPINA GUITIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.394.232 expedida en Caldas Antioquia. Esta decisión se fundamentó en la respuesta dada por la Secretaría de Planeación, el plan parcial, las resoluciones 307 de 2014 y 453 de 2015 el artículo 2.2.6.1.4.7 del Decreto 1077 de 2015, la licencia de construcción en la modalidad de obra nueva Resolución N° 333 del 20 de mayo de 2022 y conforme al literal A numeral 2 del artículo 135 y artículo 223 de la Ley 1801 del 2016, garantizando así el respeto al debido proceso y a los principios de presunción de inocencia establecidos en el ordenamiento jurídico colombiano.

Frente a la anterior decisión, la abogada KATERINE ESPINOSA GÓMEZ, en calidad de apoderada de la Sociedad ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES S.A.S, ARCONSA procedió a formular el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, argumentando que la Empresa se encontraba en proceso de reorganización conforme a la Ley 1116 de 2006, norma que está por encima de la Ley 1801 del 2016, además los inmuebles por entregar en cesión al municipio de Sabaneta y las vías por culminar se encuentran dentro del pasivo reorganizable, por lo que solicita tener en cuenta las aristas mencionadas.

Por su parte la abogada KARLA MARIANA CADAVID PULGARIN, apoderada de la Sociedad Acción Sociedad Fiduciaria S.A, manifestó no tener ningún recurso, sin embargo, dijo que: 1. Las deudas por obligaciones urbanísticas del proyecto inmobiliaria MONTEFLOR han sido reportadas al proyecto de reorganización, por tanto, la medida impuesta expone de forma negativa a la empresa, perdiéndose el fin último de la Ley 116 de 2006, por lo que solicitan alternativas dado su imposibilidad financiera para sanear las deudas urbanísticas, en tal sentido tienen voluntad de solucionar y subsanar la infracción urbanística.



Por ultimo interviene el señor FRANCISCO DE PAULA MUÑOZ GRISALES, en calidad de promotor Auxiliar de la Justicia de la Superintendencia de Sociedades, quien manifestó que la Ley 1116 de 2006 es una ley superior a la norma policiva aplicada cuyas acreencias deben ser sometidas a un juez de concurso.

DECISIÓN RECURRIDA EN PRIMERA INSTANCIA

La Inspección de Policía, en Audiencia Pública mediante Resolución 2024013434 del 16 de diciembre de 2024, concedió el recurso de alzada, razón por la cual envió en el término legal las presentes diligencias a la segunda instancia, sumario el cual fue recibido por esta dependencia en fecha y hora (Ver folio 152). Cabe resaltar que la Inspección de Policía hizo la salvedad respecto al cumplimiento, condicionado al proceso de reorganización necesario para la ejecución de la orden policiva.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

Que, al proceso adelantado en segunda instancia, se adjuntó la sustentación del recurso de alzada mediante radicado municipal N°CR2024037988 del 19 de diciembre de 2024, dentro de los términos de Ley (Ver folios 154 a 158).

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en las Leyes 136 de 1994, 1437 de 2011, 1801 de 2016 y 2197 de 2022, se reconoce el factor que faculta a este despacho (Alcalde de Sabaneta) para conocer en sede de segunda instancia la impugnación presentada por las partes en el presente caso contra el fallo de primera instancia. Esta competencia se fundamenta en la calidad del Alcalde como superior jerárquico de las Inspecciones de Policía, según la materia, atendiendo las siguientes:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme a la situación fáctica planteada, corresponde al Despacho del Alcalde evaluar si el fallo proferido por el *A quo* es acertado o no, en relación con la resolución de la cuestión planteada en este caso. Esta cuestión consiste en determinar si la Inspección de Policía agotó los procedimientos del debido proceso, respetando los derechos de contradicción y defensa del señor JUAN CAMILO OSPINA GUTIERREZ en calidad de representante legal de la Empresa ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES S.A.S- ARCONSA, identificada con el NIT. 890.904.041-1.

Asimismo, debe verificarse si, en su defecto, fueron vulnerados los derechos del señor OSPINA GUTIERREZ. Esta revisión corresponde al control de legalidad sobre el proceso verbal abreviado relacionado con los comportamientos que contravienen la integridad urbanística.

Una vez superadas las pretensiones de las partes y las pruebas decretadas y practicadas por la Inspección de Policía, se procedió a definir si el acto administrativo



de primera instancia debe ser confirmado, revocado o si corresponde adoptar otra decisión, previo estudio del caso bajo litis.

Los artículos 135, 180 y 223 de la Ley 1801 de 2016 están diseñados para iniciar el proceso verbal abreviado en casos de comportamientos contrarios a la integridad urbanística. Este proceso se activa cuando hay una transgresión por parte de los ciudadanos y una vulneración del orden jurídico, cuya protección recae en los Inspectores de Policía en primera instancia.

El artículo 135 del CNSCC establece la posibilidad de imponer medidas correctivas conforme a los principios establecidos en el artículo 8 y el numeral 4 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016. En este contexto, el recurso de impugnación garantiza los derechos de contradicción y defensa, y contribuye al cumplimiento estricto del espíritu del mencionado estatuto. Así, el Inspector de Policía concede el recurso de apelación para que se verifiquen las pruebas que obran en el expediente, con el fin de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias y realizar el debido control de legalidad.

En ese orden de ideas, la impugnación de la decisión proferida en primera instancia constituye un derecho constitucional, que parte del debido proceso. A través de este derecho, se busca que el superior jerárquico de la autoridad administrativa que emitió el pronunciamiento evalúe nuevamente los argumentos debatidos y adopte una decisión definitiva, ya sea confirmando o revocando la decisión policiva de primera instancia.

Por su parte, el artículo 29 de la Constitución Política establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En este sentido, el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que abarca todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que conllevan consecuencias para los administrados.

Esta garantía se ve reforzada por lo dispuesto en los instrumentos internacionales relativos a la protección de los derechos humanos, ratificados por nuestro país y que hacen parte del bloque de constitucionalidad, conforme al artículo 93 de la Constitución Política.

Así, la Corte ha precisado que las garantías del artículo 29 de la Constitución se extiendan a toda clase de procedimientos ante el Estado, no limitándose únicamente a los procesos judiciales. Específicamente, ha señalado que las actuaciones que ejercen la administración con las personas deben observar etapas procesales que cumplan con las mínimas condiciones de contradicción y defensas.

Es importante destacar que el artículo 135 de la Ley 1801 de 2016 identifica como conductas contrarias a la convivencia aquellas que afectan los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, de uso público y el espacio público, debido a que comprometen la integridad urbanística. Por lo tanto, estas acciones están restringidas bajo las modalidades especificadas en dicho artículo, con el propósito de garantizar la protección del orden, la seguridad y la cohesión urbanística.

En síntesis, quienes incurran en comportamientos contrarios a la convivencia



ciudadana serán objeto de medidas correctivas, de conformidad con la Ley 1801 de 2016, sin perjuicio de las demás acciones que en derecho corresponden, siempre que no se vulneren las garantías del debido proceso.

Cabe resaltar que el proceso se inicia de oficio por la autoridad especial (Secretaría de Planeación), la queja fue admitida por la Inspección de Policía, avocando el conocimiento e inicio del trámite contra la Empresa Arquitectura y Construcciones S.A.S ARCONSA, identificada con el NIT. 890.904.041-1 cuyo representante es el señor JUAN CAMILO OSPINA GUTIERREZ, vinculado al proceso en la audiencia pública calendada el 6 de septiembre de 2024, notificado mediante comunicación externa 2024063573 del 27 de julio de 2024 (fol. 13).

Acto seguido, realizadas las audiencias públicas, de conformidad con el artículo 223 de la Ley 1801 del 2016, se otorgó el uso de la palabra a la abogada KATHERINE ESPINOSA GÓMEZ, portadora de la T.P 298.541 del C.S de la J, en calidad de apoderada de la Empresa ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES S.A.S- ARCONSA, quien en síntesis dijo: i) Que la Empresa conocía el requerimiento de la Secretaría de Planeación para hacer la cesión material y jurídica de los lotes al municipio de Sabaneta, por lo que tiene la voluntad de solucionar el requerimiento, salvo que el municipio le entregue los paz y salvo de los impuestos prediales. ii) Anuncia que la Empresa ARCONSA no cuenta con los recursos suficientes para el pago de impuestos, debido a que se encuentra en un proceso de reorganización, bajo la Ley 116 de 2006. iii) Adujo que, Planeación nunca aprobó planos con vías de marcación vial ni barreras de protección tipo new jersey, por lo contrario, construyeron dos redes de alcantarillado una de aguas residuales y otra de aguas lluvias totalmente independientes a la red antigua del municipio.

En la Inspección ocular, reitera los representantes de ARCONSA que los predios pendientes por la entrega y la construcción de los 34 metros lineales equivalentes a 238 m², la Empresa construyó más de 4.500 m² que no hacen parte de la obligación para el beneficio de la comunidad, por tanto, las vías construidas se realizaron con optimas condiciones de calidad, pero han sufrido deterioro con el mal estado de las redes combinadas de alcantarillado que pertenece al municipio de Sabaneta el cual presentó fugas que deterioraron la estructura de la vía.

Descendiendo al caso bajo examen, según los documentos que obran dentro del acervo probatorio, en la audiencia celebrada, el 16 de diciembre de 2024, el fallador de primera instancia, luego de mencionar los antecedentes, la reglamentación del CNSCC, de haber decretado y practicado las pruebas resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO. Declarar infractora a la sociedad ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES S.A.S ARCONSA en reorganización identificada con Nit N 890.904.041-1 representada legalmente por el señor JUAN CAMILO OSPINA GUTIÉRREZ identificado con cédula de ciudadanía N° 71.394.232 expedida en Caldas-Antioquia y/o quien haga sus veces, por infringir el artículo 135 literal A numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, al no realizar entrega real y material al municipio de Sabaneta del lote numero 4 identificado con matrícula inmobiliaria N° 001-1410339 con un área de 8.110,15 m², del lote número 5 y 6 identificados con matrículas



inmobiliarias N° 001-1410340 y 001-1410341, respectivamente, con áreas de 1.668,5 m2 y 3.355,94 m2 respectivamente, del lote número 8 identificado con matrícula inmobiliaria N° 001-1410343, con área de 440,67 m2 y no construir 238 m2 de vía ubicada en el lote número 5 con matrícula inmobiliaria N 001-1410340, todo en contravención a lo estipulado en las Resoluciones N°307 de 2014, 453 de 2015 y 333 del 20 de Mayo de 2022 proferidas por la Secretaria de Planeación”.

Ante esta decisión, la señora KATERINE ESPINOSA GÓMEZ, en calidad de abogada de la Empresa ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES S.A.S ARCONSA en reorganización identificada con NIT N°890.904.041-1 representada legalmente por el señor JUAN CAMILO OSPINA GUTIÉRREZ identificado con cédula de ciudadanía N°71.394.232 expedida en Caldas-Antioquia, presentó un recurso de apelación. Dentro de las pretensiones en síntesis se encuentran:

1. Actualmente la Empresa se encuentra en proceso de Reorganización empresarial (Ley 1116 de 2006), mediante auto N° 460-010662 del 25 de julio de 2024 y aviso N°415-000169 del 9 de agosto de 2024 de la Superintendencia de Sociedades.
2. Acude al principio general de derecho, según el cual nadie está obligado a realizar lo imposible “Ad impossibilia nemo tenetur”.
3. Alega que las medidas correctivas impuestas por la inspección de policía no atienden el principio de proporcionalidad, dado que no es coherente entre el perjuicio ocasionado y la finalidad de la sanción o medida correctiva.
4. Finaliza solicitando la reconsideración, del fallo para cumplir con las obligaciones urbanísticas, con base en la sustentación del recurso.

Analizado el caso bajo examen, encuentra el despacho del Alcalde que, el informe de Planeación Municipal evidencia incumplimientos urbanísticos por parte de ARCONSA relacionados con: **1.** La no entrega de lotes de compensación al municipio según el plan parcial. **2.** La falta de marcación vial en las vías correspondientes. **3.** La no finalización de un tramo de la Longitudinal Inferior. **4.** La incongruencia entre la conformación vial ejecutada y los planos aprobados, especialmente la ausencia de barreras de protección para peatones tipo "New Jersey". Por su parte la Empresa ARCONSA argumenta que estos incumplimientos derivan de un proceso de reorganización empresarial bajo la Ley 1116 de 2006 (Régimen de Insolvencia Empresarial). Sostiene que dicha reorganización afecta su capacidad de cumplir con las obligaciones urbanísticas. Además, rechazarán la decisión de primera instancia que los declaren infractores.

Cabe resaltar que el artículo 9 de la Ley 388 de 1997 establece la importancia de garantizar la compensación del espacio público en los desarrollos urbanísticos. Por ende, las licencias de urbanización y construcción no solo otorgan derechos, sino que imponen deberes de cumplimiento obligatorio.

Por su parte el literal A numeral 2 del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), impone medidas correctivas a quienes incumplan las condiciones establecidas en las licencias urbanísticas. Este incumplimiento se considera una afectación grave al orden público y al interés general, en este sentido, aunque la Ley 1116 de 2006, permite la reorganización



empresarial para garantizar la continuidad económica, *no exime a las empresas de cumplir obligaciones legales relacionadas con el orden público, seguridad ciudadana y desarrollo urbanístico.*

Para reforzar el argumento, el despacho del Alcalde, considera que la Empresa ARCONSA, vulnera no solo las normas urbanísticas, sino también, el principio de prevalencia del interés general, tal como lo ha reiterado la Corte Constitucional en (Sentencia T-760 de 2010) que los derechos colectivos y el interés general tienen primacía sobre las dificultades económicas de particulares. Ahora bien, este despacho también destaca el principio de responsabilidad en el desarrollo urbano, la Empresa mencionada tantas veces, no aprovisionó los impuestos que debía cancelar al municipio de Sabaneta.

Ahora bien, frente a la situación planteada cabe resaltar lo dicho por El Consejo de Estado mediante el (Rad. 11001-03-26-000-2015-00151-00, 2019) mediante el cual señala que las empresas deben cumplir con las obligaciones que impactan la seguridad pública y el espacio colectivo, independientemente de su situación económica.

En este sentido, verificado los hechos probados, considera el despacho del Alcalde que el informe de Planeación Municipal constituye un elemento probatorio clave, el cual corrobora que hasta la fecha no se han entregado los lotes de compensación, el incumplimiento afecta directamente el espacio público del municipio, incumpliendo los compromisos establecidos en el plan parcial, además las deficiencias en infraestructura vial y la falta de marcación y señalización, así como la ausencia de barreras de protección, representan un riesgo para la seguridad vial. En suma, la Empresa ARCONSA no cumple con los planos aprobados, lo que configura una transgresión a la licencia otorgada.

Con relación a la defensa de la Empresa ARCONSA, respecto a la reorganización empresarial, conforme a la Ley 1116 de 2006, considera el despacho del alcalde que dicho trámite no libera a las empresas que estén bajo mencionadas circunstancias de sus responsabilidades urbanísticas, dado que estas obligaciones si bien es cierto tienen carácter financiero, su mayor relevancia radica en su naturaleza normativa de espectro superior, ya que está directamente conexas con el interés general. Por lo que, no se evidencia que ARCONSA haya tomado medidas concretas para mitigar los incumplimientos o proponer soluciones parciales en el marco de su reorganización. Pues la ausencia de estas gestiones agrava su posición.

Nótese, que el impacto social y urbano incumplido por ARCONSA tiene consecuencias significativas que afectan al espacio público, además, la no entrega de los lotes reduce el área disponible para el disfrute colectivo y contraviene principios urbanísticos básicos y lo que es más grave, la falta de señalización y barreras de protección pone en peligro a peatones y conductores, en consecuencia, las deficiencias en infraestructura vial generan una afectación directa a la movilidad y la planeación ordenada del municipio de Sabaneta.

Dado el análisis realizado, se concluye que los argumentos de ARCONSA carecen de



sustento legal para eximir su responsabilidad. Por tanto, se propone confirmar la sanción impuesta por la Inspección de Policía con base en literal A Numeral 2 del artículo 135 de la Ley 1801 del 2016, toda vez que, los hechos probados demuestran que ARCONSA incumplió con las condiciones establecidas en la licencia urbanística, lo que configura una infracción urbanística grave.

Frente al argumento mediante el cual nadie está obligado a lo imposible, es importante señalar que el otorgamiento de una licencia urbanística conlleva la obligación de cumplir las condiciones establecidas en ella. Estas obligaciones son previsible y exigibles desde el momento en que se solicita la licencia. Argumentar la imposibilidad de cumplir estas disposiciones implicaría demostrar que circunstancias externas, imprevisibles y no atribuibles a ARCONSA hicieron absolutamente imposible el cumplimiento de dichas obligaciones, lo cual requiere pruebas contundentes y estas no fueron aportadas por la Empresa sancionada. Ahora bien, el espacio público tiene una protección constitucional especial (artículo 82 de la Constitución). Cualquier afectación o vulneración de este debe ser debidamente justificada y reparada, y las normas urbanísticas buscan precisamente garantizar esta protección. En este caso, ARCONSA no puede excusarse en la imposibilidad de cumplir cuando sus propias acciones u omisiones generan el incumplimiento, conforme al principio de sostenibilidad urbana, según la Ley 388 de 1997 y Ley 1801 de 2016. En relación con la falta de señalización de las vías podría poner en riesgo la seguridad de los usuarios y vulnerar derechos fundamentales como la vida y la integridad. Esta obligación no es solo una carga legal, sino también un componente del deber general de cuidado que tienen quienes desarrollan proyecto. En suma, el principio "**Ad impossibilia nemo tenetur**" no exonera de responsabilidad a quien, con su conducta negligente o dolosa, generó las condiciones de incumplimiento.

En relación con las medidas correctivas impuestas a la Empresa ARCONSA deben ser entendidas no solo como un acto sancionatorio, sino como una herramienta esencial para garantizar el respeto a las medidas y principios del ordenamiento territorial, sostenibilidad urbana y protección del interés colectivo, que son pilares fundamentales del Estado social de derecho. La vulneración del espacio público y la omisión en la señalización vial trascienden el ámbito individual, pues afectan derechos colectivos como la seguridad, la movilidad y el acceso equitativo a los bienes de uso común. En este contexto, las medidas impuestas no solo buscan reparar el daño ocasionado, sino también prevenir futuras infracciones que puedan agravar el impacto negativo sobre la comunidad.

En consecuencia, lejos de ser desproporcionadas, las sanciones son necesarias y razonables entendiendo la dimensión de gravedad que se ha producido tras el incumplimiento, ya que las mismas garantizan el respeto a la legalidad, refuerzan la función preventiva de las normas urbanísticas y restablecen el equilibrio que debe coexistir entre el interés privado y el público, teniendo presente siempre la prevalencia del interés general como una norma de orden superior que no puede ser desconocida.

Para finalizar, considera este despacho que acierta la inspección de policía al imponer las medidas correctivas a la Empresa ARCONSA, por lo que se procederá a confirmar el fallo de primera instancia en su integralidad.



En mérito de lo expuesto, el Alcalde del Municipio de Sabaneta, en uso de sus facultades, constitucionales y legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad el acto administrativo de primera instancia proferido por la Inspección de Policía, mediante Resolución RS2024013434 del 16 de diciembre de 2024, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: POR LA OFICINA JURÍDICA Notificar a las partes, de conformidad a lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

ARTÍCULO TERCERO: Informar que contra la presente resolución no procede recurso administrativo alguno por encontrarse agotados los recursos de ley.

ARTÍCULO CUARTO: Por **LA OFICINA JURIDICA** Devolver las presentes diligencias a la Inspección de Policía, para los fines de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALDER CRUZ OCAMPO
ALCALDE
DESPACHO DEL ALCALDE

Proyectó: JULIO CESAR CORREA CORREA
CONTRATISTA
OFICINA JURÍDICA

Revisó: DEICY JULIETH CHALARCA USMA
CONTRATISTA
OFICINA JURÍDICA

Revisó: JULIO CESAR GARCIA MONTOYA
ASESOR
OFICINA JURÍDICA

Aprobó: MARIA ALEJANDRA MONTOYA ORTIZ
JEFE DE OFICINA
OFICINA JURÍDICA